



REPUBLICA ARGENTINA



Corte Aprobada 7/12/1969	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 2118
	FRANQUEO + PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*  
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: *Prof. Pedro Ignacio Galarza*  
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*  
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

BOLETIN OFICIAL  
AÑO XLVII

Martes, 18 de Marzo de 1969.

N° 22

BOLETIN JUDICIAL  
AÑO XXXIV

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual n° 943.355

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración Prado 210  
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes  
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Decr. del 22 de Agosto de 1933)

Ley N° 2293. —

## REGIMEN DE LICENCIAS JUSTIFICACIONES Y PERMISOS PARA PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

San Fernando del Valle de Catamarca,  
 28 de febrero de 1969. —

Expediente: N° 5929 — M/67.

VISTO:

La autorización del Gobierno de la Nación concedida por Decreto N° 6826 del 30 de Octubre de 1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia  
 Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y:

Art. 1° — Fijase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos,

para todos los Agentes de la Administración Provincial, con funciones permanentes, transitorias o de cualquier forma de retribución, a la cual tendrán derecho por los siguientes conceptos:

- Ordinaria por Descanso Anual.
- Especial para tratamiento por razones de salud.
- Extraordinaria por asuntos personales o de familia.

Art. 2° — La Licencia ordinaria por descanso o vacaciones se concederá con goce íntegro de haberes y no podrá ser fraccionada salvo cuando por razones fundamentadas así lo dispusiera la autoridad superior. Será acordada entre el 1° de septiembre del año al que corresponda, y el 31 de marzo del año siguiente; cada Repartición establecerá turnos para que las licencias de sus agentes no perturben su normal desenvolvimiento. Para tener derecho a esta licencia, el Agente deberá

contar con un mínimo de Seis (6) meses de antigüedad en la Administración Provincial.

- a) En las dependencias que tuvieran receso funcional anual se dispondrá que todo el personal, con excepción del que pudiera ser dejado de turno, use de licencia en dicho período.
- b) Si el agente, por razones especiales, desempeñara más de un cargo en la Administración Pública Provincial, y siempre que las necesidades del Servicio lo permitan, tomará licencia ordinaria por descanso en forma simultánea.
- c) El Agente que hubiera utilizado de licencia por vacaciones en forma total, y tuviera menos de seis (6) meses de servicio en el año calendario, y renunciar por cualquier motivo (particular, retiro voluntario, jubilación etc.), deberá reintegrar sus haberes en forma proporcional a la licencia usufructuada en exceso.
- d) El Agente separado de su cargo (siempre que no lo sea por una medida expulsiva emanada de un sumario), tendrá derecho al pago de la parte proporcional de licencia por descanso que no hubiera utilizado. En caso de fallecimiento del Agente, ese derecho podrá ser ejercitado por sus derecho-habientes.
- e) Cuando el Agente, invocando causal de enfermedad continuara en uso de licencia inmediatamente después de la utilizada por vacaciones, el Servicio de Reconocimiento Médico corroborará la exactitud de esa situación, y en caso de comprobarse falsedad, se hará pasible de exoneración, previo sumario administrativo.
- f) El temperamento mencionado en el Inciso e), se adoptará también cuando el Agente deba reintegrarse al servicio después de una suspensión mayor de Un (1) mes, por medida cautelar o disciplinaria.
- g) La licencia por vacaciones podrá interrumpirse por las siguientes causas:

- 1º) Por enfermedad. Si el Agente se enfermara mientras se encuentra en uso de licencia por vacaciones, podrá interrumpir ésta hasta tanto se ordene su alta.
- 2º) Por razones de servicio. Cuando los superiores del Agente justificaran debidamente la necesidad de esa interrupción, y con carácter de excepción.
- h) La licencia por vacaciones será otorgada por las autoridades de la Repartición donde el Agente presta servicio.
- i) En caso que el Agente se encontrara en uso de licencia anual, y ésta hubiera sido interrumpida por razones de servicio, podrá agregar a la licencia anual que posteriormente le correspondiera, el saldo de la anterior no utilizada.

Art. 3º — El término de la licencia por vacaciones será de:

- Diez (10) días hábiles, entre seis meses y cinco años de antigüedad.
- Quince (15) días hábiles, entre cinco y diez años de antigüedad.
- Veinte (20) días hábiles, entre diez y quince años de antigüedad.
- Veinticinco (25) días hábiles, entre quince y veinte años de antigüedad.
- Treinta (30) días hábiles, más de veinte años de antigüedad.

En caso que durante el transcurso del año calendario el Agente cumpliera con una antigüedad que le daría derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la misma.

Art. 4º — Además del personal permanente con seis (6) meses de antigüedad, tendrá derecho al uso de licencia por Artículo 2º), con arreglo a la escala del Artículo 3º), el personal transitorio, a destajo o jornalizado.

Art. 5º — Para usufructuar de los beneficios del Artículo anterior, el personal jornalizado o a destajo debe haber cumplido como mínimo, con un período de seis (6) meses de trabajo; el personal remunerado a jornal, debe haber percibido como

mínimo jornales correspondientes a Ciento Veinte (120) días. En estos casos, la liquidación de los haberes durante el lapso que durara su licencia, se practicará de la siguiente manera:

- a) Para el personal jornalizado, teniendo en cuenta el último jornal percibido.
- b) Para el personal a destajo, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres (3) meses.

Art. 6º — A los fines del cómputo del total de la licencia que le correspondiera a un Agente, se considerarán incluidos los servicios que hubiera prestado en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, así como en Entidades Privadas. En todos los casos, estos servicios deberán haber sido reconocidos por las respectivas Cajas de Previsión. El interesado deberá presentar una declaración jurada, acompañada de las respectivas certificaciones.

Art. 7º — Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Institutos Penales, Policía Federal, Prefectura Marítima, lo mismo que a Jubilados o Retirados de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, que ocuparan cargos, se le acreditará su anterior antigüedad a los efectos del Artículo 3º). Con tal fin se tendrá en cuenta únicamente los años efectivos de servicio.

Art. 8º — Para el tratamiento de afecciones comunes, operaciones de Cirugía Menor y/o accidentes ocurridos fuera de servicio, el personal de la Administración Pública tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) Hasta Treinta (30) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, si contare con menos de Veinte (20) años de servicio según cómputo del Artículo 6º.
- b) Hasta Cuarenta y Cinco (45) días, cuando contare con más de Veinte (20) años de servicio.
- c) Cumplidos estos términos, podrá prorrogar la licencia hasta finalizar el Año

Calendario, sin goce de haberes.

- d) Cuando el Agente requiera asistencia médica o reposo por enfermedad, encontrándose en cumplimiento de servicio, ese día se considerará como de licencia por enfermedad si el Agente hubiere trabajado menos de media jornada.
- e) Cuando en el caso precedentemente citado, hubiera trabajado más de media jornada, se le concederá permiso de salida sin reposición.
- f) Si en el lapso que comprende una licencia, estuvieran comprendidos días no laborables, feriados o asuetos, éstos deberán justificarse como si fueran laborables.

Art. 9º — El día de inasistencia por donación de sangre para Transfusión, será justificado con percepción de haberes; el Agente deberá presentar la certificación que lo atestigüe.

Art. 10º — Para dedicarse a la atención de un miembro del grupo familiar enfermo, el Agente tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) Veinte (20) días continuos o discontinuos con goce de haberes por año calendario.
- b) Esta licencia podrá prorrogarse durante Diez (10) días más, sin goce de haberes, cuando el Servicio de Reconocimientos Médicos comprobara que el estado del paciente así lo aconsejara. El Agente tendrá derecho a estas licencias aún cuando el paciente se encontrara hospitalizado o en un servicio sanatorial.
- e) Los Agentes de la Administración Provincial están obligados a presentar Declaración Jurada sobre los integrantes de su Grupo Familiar. Cuando solicitaran licencia por atención de Familiar enfermo, deberán hacerlo mediante Nota que tendrá carácter de Declaración Jurada; cualquier falsedad será sancionada, previa información sumaria.

Art. 11º — Por afecciones que inhabiliten para el desempeño del trabajo y requieran largo tratamiento, y para casos de Cirugía Mayor, se concederá:

- a) Hasta Un (1) año corrido, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.
- b) Vencido este plazo, subsistiendo la o las causales que determinaron la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de Un (1) año más, con percepción de remuneración del Cincuenta (50%) por ciento.
- c) En los casos previstos en el presente Artículo, se efectuará por intermedio del Servicio de Reconocimientos Médicos una valoración periódica del enfermo que en ningún caso superará la frecuencia de Cuarenta y Cinco (45) días. Cuando existieran dudas sobre el estado del paciente, se solicitará la constitución de una Junta Médica, que se expedirá en un lapso no mayor de Diez (10) días.
- d) Cuando la índole de la o de las afecciones configura "prima facie" un estado de incapacidad total o permanente, se constituirá de inmediato una Junta Médica que dictaminará acerca del grado de incapacidad resultante. Esa Junta se expedirá en un lapso no mayor de Treinta (30) días a contar del comienzo de la licencia.
- e) En los supuestos que contempla el Inciso anterior, y en todos aquellos casos en que la Junta Médica estimara que existe un grado de incapacidad que inhabilita al paciente para el ejercicio de funciones en la Administración Provincial, se aplicarán las Leyes de Previsión que correspondieran.
- f) Vencido el término al que se refiere el Inciso b), y subsistiendo las causales que determinaron la licencia a juicio de una Junta Médica constituida a tal efecto, serán de aplicación obligatoria las Leyes de Previsión que correspondieran.

g) Si dentro del término de los dos (2) años del vencimiento de la prórroga no produjera el restablecimiento del paciente, podrá solicitar éste su reincorporación, y con tal fin se constituirá una Junta Médica que dictaminará al respecto. Si dentro del año de su reincorporación el Agente sufriera reaggravación de su dolencia, su retiro será definitivo y obligatorio.

- h) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia será el único organismo autorizado para disponer el alta de un Agente. Las Juntas Médicas que se constituyan deberán estar integradas, como mínimo, por tres (3) profesionales, con intervención de por lo menos un (1) profesional del Servicio de Reconocimientos Médicos.
- i) Cuando un Agente solicitara cambio de tareas o de destino, por razones de salud, esta situación será valorada por una Junta Médica reunida a tal efecto. El cambio de tareas o de destino, o la reducción de las horas de labor en casos excepcionales, podrá ser aconsejado por la Junta Médica con carácter definitivo, o transitorio hasta la total recuperación del agente enfermo.
- j) Estas franquicias precedentemente mencionadas podrán ser concedidas por el Ministerio de Salud Pública aunque no hubiera otra licencia previa por enfermedad, y siempre que existieran razonables motivos, por parte del Agente, para solicitarla.

Art. 12º — En caso de Enfermedad Profesional contraída en acto de servicio, o en caso de Accidente de Trabajo, se concederá:

- a) Hasta Un (1) año de licencia con goce íntegro de haberes, en forma continua o discontinua.
- b) Vencido este plazo, subsistiendo la o las causales que determinaron la licencia, se efectuará una Junta Médica que valorará la incapacidad del Agente en el momento del examen, debiendo cumplirse, por otra parte, con lo establecido por los Incisos c), d), e), f), g), y h), del Artículo anterior.

- e) Si de esa Junta Médica no surgiera la evidencia de incapacidad, se otorgará el alta del Agente, quien deberá reintegrarse a sus tareas habituales; o la Junta recomendará —si lo juzgara necesario— el cambio de tareas o de destino del Agente, con carácter transitorio o definitivo.
- f) Si surgiera la certeza de incapacidad parcial (transitoria o permanente), se adecuarán las tareas del Agente a su nuevo estado.
- g) En caso de que el Agente deba acogerse a los beneficios jubilatorios, será acreedor, como mínimo, a la máxima jubilación ordinaria que correspondiera a su jerarquía.
- h) En el caso supuesto de que se agotara el término de Un (1) año establecido por el Inciso a), y la Junta Médica no pudiera expedirse categóricamente sobre la situación de salud del Agente, y comprobara que éste aún no se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ni siquiera cambiándolas o adecuándolas, se le concederá una prórroga de hasta Noventa (90) días corridos con el Cincuenta por Ciento (50%) de remuneración; vencido este plazo se realizará una nueva Junta Médica, la cual se expedirá en forma definitiva.
- i) Cualquier accidente que el Agente sufriera hasta Una (1) hora antes del comienzo de la jornada laboral, o hasta Una (1) hora después de finalizada la misma siempre que haya ocurrido en el trayecto de su domicilio a su lugar de trabajo o viceversa, será causal suficiente para incluir la licencia que fuera necesaria conceder, con cargo al presente Artículo. Este lapso especificado podrá ampliarse cuando se verificara que por razones de distancia o de ubicación, el viaje hubiera podido demandar más de Una (1) hora.
- j) La denuncia del Accidente de Trabajo deberá efectuarse ante la Autoridad Administrativa del Organismo en el cual se desempeña el Agente, inmediatamente después de ocurrido, y en ningún caso después de las Veinticuatro

horas de acontecido. Cuando el accidente se produjera en las circunstancias previstas en el Inciso g), deberá presentarse la denuncia ante la Autoridad Policial —además de hacerlo ante la Autoridad Administrativa Superior—, antes de las Veinticuatro horas.

- i) En todos los casos, para que la Licencia pueda incluirse en el presente Artículo, la solicitud del Agente deberá ir acompañada de la respectiva constancia sumarial.
- j) Cuando se comprobara debidamente mediante sumario que el Accidente se produjo por dolo del Agente, el mismo no se encuadrará dentro de los beneficios del presente Artículo, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponderle.
- k) Cuando se comprobara debidamente mediante sumario que el Accidente ha sido producido por el Agente, debido a imprudencia de su parte, o que el mismo hubiera acontecido fuera de actos de servicio o de su lugar de trabajo, tampoco se imputará su licencia al presente Artículo.

Art. 13º — Los Profesionales que se desempeñan como Agentes de la Administración Provincial tendrán derecho a licencias con goce de haberes hasta por el término de Quince (15) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario, para concurrir a Cursos, Jornadas, Congresos u otras actividades científicas. Esta licencia podrá extenderse hasta el término de Treinta (30) días cuando la asistencia del Agente a dichas actividades, llevaran implícito su perfeccionamiento en las tareas científicas que desempeña dentro de la administración. Para optar por este beneficio deberán presentar a su superior jerárquico, con suficiente anticipación la solicitud correspondiente. La licencia será acordada directamente por el Ministerio del cual dependa. A su regreso deberá presentar el comprobante de su asistencia y/o participación, sin perjuicio de otras certificaciones y/o informes que el Ministerio considere procedente recabar.

Art. 14º — El Ministerio de Salud Pú-

biles y Asistencia Social de la Provincia, por medio del Servicio de Reconocimientos Médicos, será el único organismo autorizado para expedir Certificaciones Oficiales y practicar Reconocimientos y/o Juntas Médicas a los cuales se refieren los Artículos precedentes.

Art. 15º — En todos los casos cada Repartición tendrá a su cargo la responsabilidad del control de la situación declarada por un Agente que de ella depende; para eso contará con la colaboración del Ministerio de Salud Pública. Cuando se comprobare que un Agente no cumple con el tratamiento Médico instituido o con las prescripciones que se le hubieran indicado, perderá su derecho a la licencia y/o beneficios que se le hubieran concedido. Las licencias y/o justificaciones a las cuales se refieren los Artículos 8º, 9º, 11º y 18º, son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, salvo cuando se tratara de una terapéutica laboral destinada a la recuperación del Agente.

Art. 16º — Cuando el Agente radicado en el Interior de la Provincia se enfermara, deberá solicitar la justificación de su licencia, ajustándose a las normas de tramitación que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determina para cada caso.

Art. 17º — Los Agentes que previo conocimiento del Servicio de Reconocimientos Médicos se trasladaran a otro Centro para tratarse, o aquellos que eventualmente se enfermaran fuera de la Provincia, deberán presentar las correspondientes Certificaciones, a los fines de su justificación. Estas Certificaciones deberán ser expedidas por los Servicios de Reconocimientos Médicos (Nacional o Provincial) de su lugar de origen. Las Certificaciones autenticadas por Consejos, Colegios o Circuitos Profesionales, deberán a su vez llevar autenticación del Ministerio Provincial de Salud Pública del lugar de origen; sin ese requisito no serán considerados. Si en el lugar de origen no existieran Servicios de Reconocimientos Médicos, ni fuera factible la autenticación del Ministerio del ramo, las Certificaciones deberán ser visadas por la máxima autoridad sanitaria de la zona (nacional o provincial). Los Agentes en

uso de Licencia por enfermedad no podrán ausentarse al Interior de la Provincia, o fuera de ella, sin el conocimiento del Ministerio de Salud Pública bajo cuyo control se encuentran.

Art. 18º — Por Maternidad se concederá licencia:

- a) Con goce íntegro de haberes por el término de Noventa (90) días corridos, lapso que podrá ser dividido en dos períodos, preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto. En ningún caso, el segundo período podrá ser inferior a Cuarenta y Cinco (45) días.
- b) En el supuesto de "parto diferido" o "embarazo prolongado", se procederá a reajustar la fecha inicial de la licencia por este Artículo, de manera que el comienzo de la licencia por maternidad, corresponda a la fecha real en la cual aquella debió iniciarse. Los días previos a la licencia que requirieran ser justificados, lo serán con imputación al Artículo 8º). Vencido el término que concede el Artículo 8º), el exceso de licencia se justificará sin percepción de haberes.
- c) En caso de nacimiento múltiple, la licencia por maternidad se amolará hasta un total de CIENTO CINCO (105) días corridos, aplicándose las mismas especificaciones detalladas en el inciso a).
- d) La iniciación de Licencia por Maternidad limita o interrumpe automáticamente el usufructo de cualquier otra licencia de la cual gozara la Agente.
- e) En caso de Niño nacido muerto, o de Niño que falleciera dentro de los Cuarenta y Cinco (45) días posteriores al parto, la Licencia por Maternidad será interrumpida. En caso de que la madre necesitara tratamiento médico y/o reposo, la licencia que solicite deberá imputarse al Artículo 8º).

Art. 19º — A petición de parte y previa Certificación del Servicio de Reconocimientos Médicos, podrá acordarse, con

carácter de excepción, cambio de tareas o de destino de la Agente desde el momento inicial del embarazo hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Art. 20º — Toda Agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de su jornada de labor para atender a la crianza de su hijo, pudiendo optar por: dos descansos de media hora cada uno o un descanso de una hora, o iniciar su jornada una hora más tarde, o retirarse una hora antes. Esta franquicia se acordará por espacio de hasta Ciento Ocho (100) días corridos a partir de la fecha del nacimiento; en caso de nacimiento múltiple esta franquicia será hasta de Un (1) año. Estos beneficios se concederán únicamente a aquellas Agentes que cumplan una jornada de más de cuatro horas de labor.

Art. 21º — Los Agentes que deban incorporarse al Servicio Militar tendrán derecho a Licencia con el Cincuenta por Ciento (50%) de remuneración, desde la fecha de su incorporación hasta Cinco días después de la fecha de la baja asentada en su Libreta Cívica (cuando hubiera cumplido con menos de seis meses de Servicio), y hasta Quince días después (cuando hubiera cumplido más de seis meses de Servicio). Estas Licencias se contarán sobre días corridos. Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el Servicio Militar y el asiento habitual de sus tareas, no se incluirán dentro de estos términos, es decir, no reducirán sus beneficios. Las ausencias por exámenes médicos previos a la incorporación o por otras razones vinculadas con el mismo fin, serán justificadas con goce de haberes previa presentación de las correspondientes Certificaciones. El personal que fuera incorporado con carácter de Reservista, tendrá derecho a usar de Licencia y percibirá como único retribución del Estado la que le correspondiera a su grado.

Art. 22º — El Personal de la Administración Provincial que fuera designado para desempeñar cargos de representatividad pública dentro del orden Nacional, Provincial o Municipal, quedará obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes mientras dure su mandato. Para tener derecho a esta licencia, el Agente deberá

contar con antigüedad mínima de seis (6) meses.

Art. 23º — Cuando el Agente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial, tendrá derecho a Licencia sin percepción de haberes por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado éste. Para tener derecho a una licencia como la determinada por el presente Artículo, la Asociación Gremial o Profesional a la cual el Agente pertenezca, debe contar con personería gremial y jurídica reconocida. Sin perjuicio de este derecho, los Agentes a juicio del Poder Ejecutivo de la Provincia podrán contar con hasta Veinte (20) días por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, para actividades específicas como las consideradas en el presente Artículo.

Art. 24º — El Agente tendrá derecho a licencia con goce de haberes en los casos y términos que se mencionan a continuación:

- a) Por matrimonio (realizado de acuerdo a las Leyes Argentinas): Doce (12) días corridos.
- b) Por matrimonio de un hijo: Un (1) día laborable.
- c) Por nacimiento de un hijo, para el Agente varón: Dos (2) días laborables.
- d) Por fallecimiento de parientes consanguíneos o afines de primer grado (padre, madre, hijo, esposo/a): Cinco (5) días laborables.
- e) Por fallecimiento de parientes consanguíneos y afines de segundo grado: Dos (2) días laborables.

Art. 25º — Dentro del año calendario se concederá licencia con goce íntegro de haberes; hasta por el término de Treinta (30) días laborables, continuos o discontinuos, a los Agentes que cursen estudios en Establecimientos Secundarios, Especiales o Universitarios, oficiales o privados debidamente autorizados, con el fin de preparar y rendir exámenes. Este beneficio será acordado en tantos plazos como fueren ne-

cesarios. Al término de la o las licencias, el Agente deberá presentar el comprobante extendido por la autoridad del Establecimiento Educacional, en el cual debe constar que ha rendido examen. Si al término de la licencia acordada el Agente no hubiera rendido examen, por motivo de una postergación de fecha de examen ajena a su voluntad, deberá presentar el comprobante que acredite tal circunstancia y que especifique la fecha en la cual se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias en las que hubiera incurrido.

Art. 26º — Cuando el agente acredite su condición de estudiante en Establecimientos como los mencionados en el Artículo anterior, y determine su necesidad de concurrir a ellos en horas de oficina, el Ministerio de cual dependa podrá autorizarlo, con carácter de excepción y siempre que el Servicio no sea afectado.

Art. 27º — En el transcurso de cada bienio (cada dos años cumplidos de actividad), el Agente tendrá derecho a usar de licencia por razones particulares, sin percepción de haberes, hasta por el término de Seis (6) meses. La misma será concedida mediante Decreto del Poder Ejecutivo. Para optar a esta franquicia deberá contar por lo menos, con Un (1) año de antigüedad en la Administración Provincial. Para tener nuevamente derecho a usar de esta licencia, deberán transcurrir por lo menos Dos (2) años de actividad continuada en su cargo. Estos períodos no serán acumulables, ni podrán trasladarse de un bienio a otro. Tampoco podrán adicionarse (antes o después) a ninguna de las otras licencias determinadas en el presente Articulado.

Art. 28º — El Agente tendrá derecho a licencia hasta por el término de Un (1) año, sin percepción de haberes, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en Congresos o Conferencias en el país o en el extranjero, o usufructuar de Becas otorgadas por Instituciones Oficiales o Privadas, Nacionales o Extranjeras. Esta Licencia podrá ser prorrogada hasta por Un (1) año más en iguales condiciones cuando las actividades que reali-

zara el Agente fueran de interés para el Servicio al cual pertenece, debiendo en tal caso comprometerse a cumplir con esas funciones a su regreso por el término mínimo de Dos (2) años. Para usufructuar de este derecho deberá contar con antigüedad mínima de por lo menos Un (1) año en la Administración Provincial. Será concedida por Decreto del Poder Ejecutivo. No podrá adicionarse a ella (antes o después), ninguna otra licencia contemplada en el presente articulado.

Art. 29º — Los Agentes de la Administración Provincial podrán obtener licencia extraordinaria con percepción de haberes, por el lapso que determine expresamente el Poder Ejecutivo mediante Decreto, cuando los intereses técnicos, culturales, científicos, artísticos o deportivos de la Provincia aconsejaren la concurrencia del Agente a Cursos, Congresos, Becas, Competencias, Torneos, etc. Si el Poder Ejecutivo así lo determinara, podrá comprometer al Agente a que a su regreso cumpla con determinadas funciones, o permanezca como empleado, contratado etc., por el lapso que especifique.

Art. 30º — Fuera de los casos de Licencia contemplados en la presente, podrán justificarse por razones especiales, con goce de haberes, hasta Diez (10) días por año calendario, continuos o discontinuos. El otorgamiento de esta Licencia será concedido por el Ministerio al cual pertenezca el Agente, previo informe favorable del Director o Jefe de la Repartición a la cual el Agente pertenezca. La responsabilidad en la concesión de esta Licencia será del Director o Jefe de la Repartición, quién tendrá en cuenta al informarla favorablemente, las necesidades del Agente y sus antecedentes como funcionario, así como procurará mantener el normal desenvolvimiento del Servicio. El Ministerio, en estos casos, sólo ratificará la opinión del Director o Jefe, o la rectificará cuando muy justificadas razones así lo aconsejaran.

Art. 31º — El Agente tendrá derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en las que incurriera, por causa de fenómenos meteorológicos debidamente comprobados, que impidieran su traslado.



Art. 32º — Las Licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente podrán ser canceladas si las autoridades de Reconocimientos Médicos estimaran que se ha operado el restablecimiento del Agente afectado. El Agente podrá solicitar en estos casos su reincorporación, aún cuando no hubiera vencido el término de su licencia.

Art. 33º — Se considerará falta gravísima toda simulación efectuada o toda faltar sostenida con el fin de obtener Licencias o justificación indebida de inasistencias. Igual consideración cabe para la concesión de Certificados Médicos "de favor" o "de complacencia" por parte de Profesionales que dependan como funcionarios del Estado Provincial. En estos casos se dispondrá la instrucción de Sumario y la aplicación de la sanción de Exoneración a todos los que hubieren incurrido en esta falta. La Institución Médico - Gremial a la cual pertenezca el Profesional incurso en tal delito será informada sobre esta circunstancia. Si el profesional no dependiera del Estado Provincial, de todos modos se cumplirá con esta última determinación sin perjuicio de las otras medidas que pudieran corresponderle.

Art. 34º — El Agente que durante el lapso de Un (1) año de actividad ininterrumpida cumpliera con asistencia perfecta, se hará acreedor a un reconocimiento por parte del Estado, dentro de los términos que se establecerán en un Decreto que se dictará con tal fin. Este antecedente incidirá en la Carrera Administrativa del Agente. Para optar al mismo, deberá haber contado con asistencia perfecta durante el curso de todo ese año. La Licencia Anual reglamentaria no se computará como inasistencia. Este beneficio se acordará sin perjuicio de otras distinciones y/o premios a los cuales el Agente se hubiere hecho acreedor.

Art. 35º — A los fines del cumplimiento de la presente, el Servicio de Reconocimientos Médicos tendrá como función específica el control de inasistencias, la justificación de licencias por enfermedad y por maternidad, la constitución de Juntas Médicas etc. En ningún caso actuará con funciones asistenciales. El Ministerio de

Salud Pública y Asistencia Social reglamentará su actividad y determinará el trámite de la justificación.

Art. 36º — El Agente que solicite o tramite una justificación de Inasistencia por enfermedad, por maternidad o por cualquier otro motivo que se vinculara con razones de salud, deberá ajustarse estrictamente a la tramitación que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determine mediante Resolución.

Art. 37º — El Servicio de Reconocimientos Médicos solicitará todas las veces que lo estimare procedente, ampliación de informes, estudios auxiliares de diagnóstico y/o historias clínicas, sin importar para ello el número de días de licencia aconsejados.

Art. 38º — La Reglamentación que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la cual determine el funcionamiento del Servicio de Reconocimientos Médicos y las normas de la tramitación de justificaciones, será modificable de acuerdo con lo que la experiencia aconseje, siempre sobre la base del dictado de la o de las correspondientes Resoluciones Ministeriales.

Art. 39º — Los Señores Directores y/o Jefes de cada Repartición, tendrán la obligación de conocer y hacer conocer a sus subordinados, los términos de la presente, así como de la Resolución o Resoluciones Ministeriales referentes a ella. Su desconocimiento no eximirá de su cumplimiento estricto.

Art. 40º — Los casos que no estuvieran contemplados en la presente serán resueltos de acuerdo con el criterio del Señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, del Señor Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, del Señor Director del Departamento de Fiscalización Sanitaria, de un Profesional del Servicio de Reconocimientos Médicos, y del Señor Director General de Personal.

Art. 41º — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 42º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 43º — Comuníquese, publíquese, dándose al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Julio Ernesto Acosta  
Pedro Ignacio Galarza  
Leopoldo R. Ceballos

PUBLICACION REZAGADA

Dcto. H. N° 268 Bis — 28/II/69 — Dirección General de Arquitectura y Urbanismo.— Apruébase el Acta de Recepción definitiva de la obra "Escuela Juan Bautista Alberdi—Capital", que tuviera a su cargo la empresa contratista Rodolfo Blanco. Se deja sin efecto el Libramiento N° 711/68 y se autoriza a Contaduría General a efectuar un nuevo libramiento por \$ 142.964.— a favor del Tesorero General de la Provincia, para su pago a la nombrada Empresa en concepto de devolución del 5% de fondo de reparo retenido de los certificados N° 7 de obra, 3, 6, 7 y 8 de mayores costos de materiales. Se autoriza a Tesorería General para que proceda a la devolución a la Empresa, de la Carta Fianza expedida por el Banco Industrial de la República Argentina (Sucursal La Rioja), por valor de \$ 1.000.000.— m/n. depositada en concepto de garantía, y a que libre cheque por \$ 65.965.— m/n a fin de que abone a la Empresa referida en concepto de reintegro del fondo de reparo (5%) del Certificado de Obra N° 6.

Decreto G. N° 290

GASTOS DE REPRESENTACION  
PARA INTENDENTES MUNICIPALES  
Y COMISIONES MUNICIPALES DEL  
INTERIOR DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,  
4 de Marzo de 1969

VISTO :

El Decreto G. N° 290, dictado en el día de la fecha y

CONSIDERANDO :

Que los servicios prestados por los integrantes de las Comisiones Municipales del interior de la

Provincia son de carácter ad-honorem, circunstancia que exige de los mismos una labor que muchas veces se traduce en sacrificio en detrimento de sus intereses personales que deben desatender para dedicar sus esfuerzos al progreso y bienestar de la comunidad;

Que este Gobierno profundamente penetrado de la función social que cumple el Municipio debe estimular la colaboración desinteresada de aquellos ciudadanos que en los más lejanos confines de la Provincia, ponen todos sus esfuerzos en bien de la comunidad;

Que para la distribución de la partida disponible se considera equitativa tomar como base el monto de las recaudaciones, pues el mismo no sólo refleja la importancia de la localidad sino también el celo puesto en el cumplimiento de las tareas por parte de las respectivas Comisiones Municipales;

Que por otra parte es de justicia asegurar que este beneficio llegue a todas las cabeceras de departamento, aunque sea en pequeña medida, en carácter de estímulo para la promoción futura;

Por todo ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Asignase, con anterioridad al 1º de enero del año en curso; en concepto de «Gastos de Representación» a los señores Intendentes Municipales y Comisiones Municipales del Interior de la Provincia, que más abajo se detallan, los montos mensuales que se especifican en el presente articulado:

a) INTENDENTES:

Ciudad de Andalgalá	\$ 30.000.—
Ciudad de Belén	« 30.000.—
Ciudad de Recreo	« 30.000.—
Ciudad de Santa María	« 30.000.—
Ciudad de Tinogasta	« 30.000.—
Pomán	« 25.000.—
San José (Santa María)	« 25.000.—
Valle Viejo	« 25.000.—

b) COMISIONES MUNICIPALES:

Londres	\$ 20.000.—
Fiambalá	« 20.000.—
Chumbicha	« 20.000.—
San José (Fray Mamerto Esquiú)	« 20.000.—
La Merced	« 15.000.—
El Rodeo	« 10.000.—
Santa Rosa (Tinogasta)	« 10.000.—
San Antonio (Fray Mamerto Esquiú)	« 10.000.—
San Antonio (La Paz)	« 10.000.—
El Alto	« 10.000.—
Mutquín	« 10.000.—
Icaño	« 10.000.—
Ancasti	« 10.000.—
Saujil (Pomán)	« 10.000.—
Bañado de Obanta	« 10.000.—
Antofagasta de la Sierra	« 5.000.—

Art. 2º.—Autorízase a Contaduría General a practicar las liquidaciones correspondientes, tomando